



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00292-000
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Santur S.A.S
Llamado	Compañía Mundial de Seguros S.A.S
Decisión:	Admite llamamiento garantía

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 66 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss, ibidem, se admitirá el llamamiento garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por Santur S.A.S. frente Compañía Mundial de Seguros S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de la presente providencia por estados electrónicos teniendo en cuenta que ya se encuentra vinculada a derecho en el presente juicio (parágrafo del art. 66 C.G.P.). El término de traslado a la llamada en garantía

será de veinte (20) días, contados desde el día siguiente de la publicación por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa54df9d663ec77bf4ed59299cf76226f5f089e12f48731d0440664d75d15b7c**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00292-000
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Semayda Rivas Carvajal y otro
Demandado	Santur S.A.S. y otros
Decisión:	Incorpora contestación de demanda reconoce personería

En el presente asunto:

1. SE INCOPORA las contestaciones de la demanda dada por la Sociedad **SANTUR S.A.S. y Seguros S.A.**; en consecuencia, incorpórense las mismas y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda.

Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito.

2. TÉNGASE como apoderado judicial de las demandas Sociedad Santur S.A.S y Seguros S.A. a los abogados Lina María Maya Maya con tarjeta profesional No 273.208 del Consejo Superior de la Judicatura y Juan Fernando Serna Maya identificado con tarjeta profesional 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en los términos del mandato judicial conferidos.

3. Por otra parte, **SE ACEPTA** la sustitución de poder efectuada por la apoderada judicial de la demandante Semayda Rivas

Carvajal y otros a la abogada María Nancy Aguirre Herrera Ayala identificada con tarjeta profesional No 203.311 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a los establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, a quien se le reconoce personería para actuar en los mismos términos en que fue conferido el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a2d4de76b62f6b2c3c4fcf65754812e548f757bc3f2789a211f41b7a644a83**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00046 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yorley Mosquera Ramírez
Demandado	Gladys Stella Henao Sánchez
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutivo a fin de que el actor subsane las siguientes deficiencias:

1. Dirá el domicilio de la demandada.
2. Especificará el criterio de competencia territorial escogido para el conocimiento de la demanda, conforme a los numerales 1 ° y 3 ° del artículo 28 del Código General del Proceso. Esto es, precisará el fuero que selecciona para determinar la asignación.
3. Teniendo en cuenta que el endoso en procuración no otorga derecho cambiario sobre el abogado, suministrará los datos de notificación física y electrónica del acreedor Yorley Mosquera Ramírez.
4. Aportará evidencia de que el *e-mail* reportado corresponde a la ejecutada (art. 8° inc. 2° Ley 2213).

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c4a1d03e689b8c1ea646e9530cbcc2009d57bce7c93165e12e3a836c688432**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045310300120100045900
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.S
Demandado	Marcela María Rivera Caballero
Decisión	Acepta dependiente judicial

El abogado de la parte ejecutante, JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS por medio de memorial¹ solicita el reconocimiento de dependencia judicial. En virtud de lo cual, SE ACEPTA la ya referida designación y téngase como tal, a la señora Soleida Mena Rivas identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.368.530, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo 17

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175b5f513cb37229bb89c477d3faeddfb38973f74788f369dbfeca8c25af0c01**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050 45 31 03 001 2015 02494 00
Proceso:	Ejecutivo conexo
Demandante:	Subasta Ganaderas del Urabá Grande S.A
Demandado:	Rosa Nury Gaviria González y otros
Decisión:	Requiere al apoderado

En el presente asunto, estudiada la solicitud del ejecutante¹ de dar por terminado el proceso por no tener interés para continuar con éste, se requiere al apoderado judicial, a fin que: **i)** el memorial sea coadyuvado por el representante legal de la empresa Subasta Ganadera de Urabá Grande S.A. o **ii)** en su defecto, presente **poder con facultades expresa para desistir de las pretensiones.**

El anterior requerimiento obedece a que no es posible retirar la demanda en atención a que algunos de los demandados fueron notificados², lo que impide aplicar lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que la vía procesal adecuada es el **desistimiento de las pretensiones**, empero, revisado el poder allegado en la demanda³, se observa que éste no tiene prescrita esta facultad especial. De allí que se hace el llamado

¹ Archivo 035

² Archivo 024, numeral 3

³ Archivo 001, folio 4 y 5

previo a acceder a lo pretendido siguiendo los lineamientos del artículo 315 del Código General del Proceso, en especial, el numeral segundo que dicta: "**quienes no puede desistir de las pretensiones, 2) Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello**".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmada electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d6247576929b00a6e03ace3272aa0cf25bab389fcc3a6bb367cbf6c255bf9f**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00153 - 00
Proceso	Divisorio
Demandante	Darío de los Milagros Sierra Aguilar
Demandados	Silvia Elena Sierra Aguilar Nora Ligia Sierra Aguilar
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito - requiere aporte nuevo avalúo-requiere poder de Silvia Elena Sierra para que aporte poder

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante ha aportado en varias oportunidades constancia de notificación¹ hecha a las demandadas, sin que estas hayan sido de recibo por el Despacho debido a que no se ha cumplido con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 6 inciso 5² y el artículo 8³ de la Ley 2213 de 2022, **específicamente, respecto a los anexos que debe conllevar la notificación,** pues como se puede evidenciar en los archivos 17, 22, 31 y 38, el demandante **se**

¹ Archivo 17, 22, 31 y 38

² Artículo 6, inciso 5° "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.(...)**"

³ Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

limitó a adjuntar solo auto admisorio, cuando lo propio para que surta una debida notificación es enviar a través de los canales que fueron debidamente informados y en simultáneo con el despacho el **escrito de la demanda, poder, anexos, auto de inamisión, escrito de subsanación, auto admisorio de la demanda, escrito de solicitud de reforma de la demanda y auto que reforma la demanda**, todo esto porque así lo dispone el articulado referenciado y transcrito a pie de página, apenas natural, pues de allí se obtiene la información para que el extremo pasivo estructure su defensa.

Así las cosas, se **REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO al demandante para que en el término de (30) días notifique en debida forma y aporte constancia de esta al despacho, so pena de aplicar la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

De otro lado, dando lectura al avalúo⁴ aportado con el escrito de la demanda, se observa que en éste se totalizó en **\$4.475.890.084**, el valor de los predios identificados con matrícula inmobiliaria número 007-42954, 007-42953 y **007-42535, último fundo que fue excluido con la admisión de reforma de la demanda**⁵, sin que se evidencie discriminación por inmueble, así las cosas, no es posible acceder a lo implorado por el demandante⁶ respecto a que se tome como valor para la venta de los dos inmuebles que aún son objeto de división la cifra de \$4.410.520.000, en razón a que no se evidencia de dónde o cómo se llegó a dicha guarismo.

Necesario entonces, **presentar un nuevo avalúo que determine el valor comercial de los inmuebles identificados**

⁴ Archivo 003 folio 01-45

⁵ Archivo 024

⁶ Archivo 029

con matrícula inmobiliaria número 007-42954, 007-42953 o exponer al despacho, cómo se llegó a la cifra pretendida para la venta con el avalúo obrante en el expediente.

Finalmente, frente a la contestación allegada por el abogado Fabio de Jesús Upegui Montoya, quien dice actuar en representación judicial de la codemandada **Silvia Elena Sierra Aguilar, se le requiere a fin que allegue el poder que anuncia en el contenido del correo electrónico⁷, pero que no se adjuntó,** razón por la que no le es dable a esta agencia judicial reconocer personería para actuar, y en consecuencia **no se dará trámite a la contestación⁸ y solicitud⁹ incoada hasta que arrime el poder conferido por la aludida señora.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

⁷ Archivo 026

⁸ Archivo 025

⁹ Archivo 027

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30db8951eb7e6ddb1ebd9282d3772725ae027544489fb7687ee08b3f5f974f53**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00161 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Jaibel Hernández Giraldo
Decisión	Reforma mandamiento de pago- pone en conocimiento respuestas

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, la ejecutante ha solicitado a través de varios memoriales¹ lo siguiente: **i)** aclarar y complementar los numerales 1.1 del auto de mandamiento de pago en el sentido que se reforme para emitir la orden de apremio por los cánones, intereses de mora, seguros y demás que en lo sucesivo se sigan causando, adicionalmente, solicitó se relacione el número completo del contrato de leasing, esto es, 180-126858, **ii)** corregir el numeral 1.2 en cuanto a los intereses ya están inmersos en el punto 1.1, **iii)** aclarar el numeral 1.3 en cuanto a que el valor del capital adeudado es la suma de \$152.814.915, señaló además que el valor del pagaré (\$191.187.770) es el total de la sumatoria de los conceptos que se relacionaron de forma individual, así: capital por \$152.814.915, intereses

¹ Archivos 012,026,031 y 033

rediferidos \$9.213.444, intereses remuneratorios \$1.090.667 y los intereses moratorios \$21.860.701 y gastos 6.208.04.

iv) se libren los intereses por valor de \$21.860.701 en la pretensión anterior y dentro de las fechas solicitadas, **v)** explicó además que los intereses de \$21.860.701 no son remuneratorios, sino moratorios que van desde el 03/12/2021 hasta el 30/06/2022, y a su vez se pretenden moratorios desde el día 01/07/2022 hasta el pago total de la obligación sobre el capital de \$152.814.915. haciendo énfasis en que en ningún momento se pretenden interés sobre interés así se indicó en los rangos pretendidos.

CONSIDERACIONES:

1: Se advierte en esta ocasión que la redacción del memorial que busca corregir el mandamiento de pago no resulta del todo diáfana. No obstante, se propenderá por interpretarlo de la manera que más se ajuste al plenario, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir los vicios que puedan llegar a presentarse en el trámite, por lo que se abordará cada uno de los reproches y solicitudes a fin de dar la mayor claridad sobre los puntos en cuestión.

3: La primera petición está direccionada a que la suma de dinero reconocida para el mandamiento de pago en su numeral 1.1 se complemente a fin de incluir **conceptos de cánones, intereses de mora, seguros y otros conceptos, que en lo sucesivo se sigan causando**, adicional de relacionar el número completo del leasing.

3.1. La petición referida se atenderá primero frente a los conceptos de "**cánones, seguros y otros conceptos**",

posteriormente y de forma particularizada se retomará lo aludido a los intereses de mora.

En este sentido, tenemos que el señor Hernández Giraldo obtuvo, según misiva enviada el **05 de febrero de 2021**² y el **26 de julio de 2021**³ por parte del Comité de Normalización de Activos del Banco de Occidente, las siguientes condiciones para el contrato de Leasing **180126858**: i) otorgar un período de gracia a capital de 6 meses desde el vencimiento, ii) diferir el componente financiero desde el vencimiento (enero de 2021) hasta marzo de 2021 para ser pagados en 6 cuotas mensuales iguales desde el mes de julio de 2021 iii) **debe pagar otros conceptos como seguros,** iv) **v) aumentar el contrato a seis meses adicionales,** vi) se exonera de los intereses de mora, vii) **las demás condiciones del contrato continúa vigente.**

Condiciones que fueron avaladas por el señor Hernández Giraldo⁴, siendo de especial interés la ampliación que en dos ocasiones se hizo del leasing, cada una por seis meses, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, aún estaba en curso el segundo período adicionado, atendiendo que el término inicial fue de 36 meses⁵ generándose el primer canon el **03 de diciembre de 2018** y siendo el último canon del período inicial el **03 de diciembre de 2021**. Así las cosas, los 12 meses adicionales fueron **de enero a diciembre de 2022**. Al margen de lo dicho, y atendiendo que la demanda se presentó el 25 de julio del mismo año 2022, todavía estaba en curso de la última adición, por lo que es procedente acceder a lo incoado, en consideración que el demandado aceptó el pago de seguros y otros conceptos.

² Archivo 008, folio 18

³ Archivo 008, folio 20

⁴ Archivo 008, folio 20 y 29

⁵ Archivo 008, folio 05

En conclusión, se complementará el numeral 1.1 a fin de incluir la expresión “*más los cánones, seguros y otros conceptos que se sigan causando*”, eso sí, advirtiéndose que dicho numeral será modificado a fin de restar el valor de los intereses moratorios, conforme se explicará con posterioridad, en síntesis el precitado numeral quedará de la siguiente manera:

“(...) 1.1. **Nueve millones doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos (\$9.249.825)** por concepto de capital, más los cánones, seguros y otros conceptos que se sigan causando en razón al **contrato de leasing 180-126858 y las adiciones hechas a éste** (...)”.

3.2. Ahora bien, en relación a los intereses moratorios y contrario sensu a lo reconocido con antelación, éstos no **se incluirá en el numeral 1.1**, pues para este ítem **se destinó específicamente el numeral 1.2**, el cual, inclusive, se libró conforme a lo pretendido por la demandante, esto es, **\$626.627, adicional a los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación**. Entonces, se dejará incólume el numeral 1.2 del mandamiento de pago que refiere a los intereses moratorios de la obligación 180-126858.

3.3. En este punto, es importante precisar, tal como se anticipó, **que los intereses moratorios se restaron del capital reconocidos en el numeral 1.1, pues la ejecutante desde un principio y de forma separada debió así pedirlo**, esto, en atención a lo dispuesto en el artículo 424 del Código General del Proceso que a pie de letra dice:

*“si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre **aquella y estos** desde que se hicieron exigible”*

Entiéndase del citado articulado que el coercitivo podrá exigir una suma de dinero y sus intereses pero de forma separada, apenas lógico, pues de estar indistintamente contenidos en una misma cifra conllevaría a cobrar intereses sobre intereses (anatocismo), prohibición regulada en el artículo 886 del Código de Comercio que prescribe:

*“(…) **los intereses pendientes no producirán intereses** sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos (…)”*

En este sentido, toda vez que en el presente asunto no se cumple las condiciones dadas para el cobro de intereses sobre intereses, se procedió tal como se expuso con antelación a sustraer **\$626.627 del total de \$9.976.452, quedando como capital para el contrato de leasing número 180-126858 un valor de \$9.249.825.**

4: Dando continuidad a las peticiones de la ejecutante, en especial a lo relacionado en el numeral 3° de su escrito⁶ y advertido por ésta que en el **pagaré⁷ que se llenó por un valor de \$191.187.770** incluyó tanto el monto del capital, como el de otros conceptos, intereses re-diferidos, remuneratorios y moratorio, debe esta agencia atender tal llamado por resultar acorde con el título.

⁶ Archivo 032

⁷ 003Anexos, folio 15 y 16

En esta dirección y conforme al ya citado artículo 424 del Código General del Proceso se modificarán los numerales **1.3 y 1.4** del mandamiento de pago, adicionando además los numerales **1.5 y 1.6** de la siguiente forma:

1.3. Ciento cincuenta y dos millones ochocientos catorce mil novecientos quince pesos (\$152.814.915) por concepto de capital, derivado del pagaré suscrito el 10 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2022, más los intereses moratorios

1.4. Nueve millones doscientos trece mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$9.213.444) por concepto de los intereses rediferidos, según las condiciones autorizadas por el Banco de Occidente en comunicados⁸ del 5 de febrero y 26 de julio de 2021, numeral 1º y aceptadas por el señor Hernández González⁹.

1.5. Un millón noventa mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.090.667) por concepto de intereses remuneratorios del 09 de diciembre al 02 de diciembre de 2021.

1.6. Seis millones doscientos ocho mil cuarenta y tres pesos (\$6.208.043) por otros conceptos, según las condiciones impuestas por el Banco de Occidente en comunicados¹⁰ del 5 de febrero y 26 de julio de 2021, numeral 1º y aceptadas por el señor Hernández González¹¹.

5: En lo referente a la petición enunciada en el numeral cuarto¹², expresa la apoderada que los **\$21.860.701**

⁸ Archivo 008, folios 18 y 20

⁹ Archivo 008, folios 22 y 27

¹⁰ Archivo 008, folios 18 y 20

¹¹ Archivo 008, folios 22 y 27

¹² Archivo 033, folio 2

reconocidos en el numeral 1.4 del mandamiento de pago no son remuneratorios como fueron rotulados por el despacho, sino moratorios tal como solicitó desde un principio, es decir, desde el **03 de diciembre de 2021 al 30 de junio de 2022.**

Petición que el despacho encuentra inviable, pues tal como se evidencia en el pagaré¹³, su **exigibilidad se dio el 30 de junio de 2022,** tal cual se nota en el siguiente recuadro del diligenciamiento del cartular:

Por Valor de: 191187330

Yo (nosotros) Jaibel Hernandez Garcia actuando en nombre propio

IRON MOUNTAIN
BO633838

Banco de Occidente

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de ARRIVIDO, el día 30 del mes de JUNIO del año dos mil veintidos, la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos sesenta pesos (\$191.187.330) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(mos) para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjera; b) Si en forma conjunta o separada fuere(mos) perseguido(s) judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por giro de cheque a favor de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; d) Por muerte de uno cualquiera de los deudores. En este caso, EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo tendrá el derecho de exigir la totalidad de (los) créditos y sus intereses y gastos de cobranza a cualesquiera de los herederos del(los) Deudor(es) Fallecido(s), sin necesidad de demandar a todos; e) Por la iniciación de trámite Concursal o liquidatorio de cualquier naturaleza y de cualquiera de los deudores; f) Por falta de actualización del avalúo del bien dado en garantía; g) Si la (s) garantía (s) constituida (s) a favor de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, sufre(n) desmejora, deterioro o deprecio por cualquier causa; h) Por ser vinculado cualquiera de los deudores, por parte de las autoridades competentes, a cualquier tipo de investigación por delitos evidenciados en el código penal en el capítulo V -del lavado de Activos- o sea (n) incluido(s) en listas para el control y prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América y la emitida por el concejo de seguridad de las naciones unidas (ONU), o condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible; i) Si a juicio de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, los balances, informes o documentos presentados por cualquiera de los aquí firmantes, contienen información incompleta o inexactitud o no son veraces; j) Si cualquiera de los aquí firmantes incumple(n) alguna(s) de las obligaciones establecidas en los títulos de deuda y/o en otros documentos derivados de cualquier acto o contrato suscrito a favor de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo.

Desde esta óptica, habiendo sido el vencimiento de la obligación el 22 de junio de 2022, no resulta posible que anterior a esa fecha se hubiesen causado intereses moratorios, como erradamente aspira la memorialista. Conclusión a la que se llega, partiendo de la fecha consignada como plazo para el cumplimiento de la obligación y la cual no puede ser desatendida, a menos que se cumplan los presupuestos del artículo 1553 del Código Civil que traza:

¹³ Archivo 003, folio 15

“El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: 1) al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia; 2) al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

Obsérvese entonces, que al no estar dentro de los eventos señalados en el numeral primero y segundo del referenciado artículo, **la obligación solo es exigible una vez se cumpla el plazo pactado por las partes**, el cual para el caso que nos ocupa fue el **pasado 30 de junio de 2022**, en este sentido y atendiendo la naturaleza indemnizatoria del interés moratorio¹⁴, **no es posible sancionar de forma anticipada al deudor, cuando aún no se han constituido en mora**, preceptiva que está regulada por el artículo 1608 del Código Civil, siendo de especial interés para el caso que nos ocupa el numeral 1º que prescribe:

*“El deudor está en mora: 1) **cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado**; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”.*

Es así que, concatenando el plazo del pagaré con la normativa sustancial que regula el tema, se reafirma tal y como se prescribió en el mandamiento de pago, que los intereses moratorios comenzaron a causarse a **partir del 01 de julio de 2022**, día siguiente del término pactado.

¹⁴ Interés Moratorio es el que a título de indemnización o perjuicio debe dar el deudor cuando se constituye en mora de pagar, hasta cuando se verifique el pago Trujillo Calle, Bernardo: De Los Títulos Valores, Tomo I, Parte General, Leyer, Doceava Edición, Pag. 220, Bogotá 2001.

Silogismo que conlleva a reformar el mandamiento de pago y en su lugar **NEGAR el valor de \$21.860.701 pretendidos por concepto de intereses moratorios entre el 03 de diciembre de 2021 y 30 de junio de 2022**, en razón a que éste período estuvo incluido en el plazo para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 20 de marzo de 2020, como ya se ha señalado de forma incisiva.

Así pues, ante las múltiples modificaciones del cual será objeto el mandamiento de pago y a fin de evitar confusiones, en la parte resolutive de la presente providencia se transcribirá la forma en que éste deberá ser entendido.

6: Finalmente, frente a la solicitud de no enviar los oficios de embargo a las entidades financieras ni a la DIAN hasta tanto se resolviera la solicitud, no se puede acceder a esta petición por cuanto estos fueron enviados y en su mayoría ya dieron respuesta, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinente y pueden ser consultadas en los archivos 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025 y 028 del expediente digital. Y se procedió así a comunicar las cautelas de forma casi que inmediata, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso que lo ordena de tal manera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR el auto del 19 de agosto de 2022 que libró el mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Banco de Occidente S.A.** y en contra del señor **Jaibel Hernández Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 8.338.197,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Nueve millones doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos (\$9.249.825) por concepto de capital, más los cánones, seguros y otros conceptos que se sigan causando en razón al **contrato de leasing 180-126858 y las adiciones hechas a éste.**

1.2. Seiscientos veintiséis mil seiscientos veintisiete pesos (\$626.627) por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2021 al 01 de junio de 2022, más los que se generen hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Ciento cincuenta y dos millones ochocientos catorce mil novecientos quince pesos (\$152.814.915) por concepto de capital, derivado del pagaré suscrito el 10 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2022, **más los intereses moratorios que se causen desde el 01 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.**

1.4. Nueve millones doscientos trece mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$9.213.444) por concepto de los intereses re-diferidos, según las condiciones autorizadas por el

Banco de Occidente en comunicados¹⁵ del 5 de febrero y 26 de julio de 2021, numeral 1º y aceptadas por el señor Hernández González¹⁶.

1.5. Un millón noventa mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.090.667) por concepto de intereses remuneratorios del 09 de diciembre al 02 de diciembre de 2021.

1.6. Seis millones doscientos ocho mil cuarenta y tres pesos (\$6.208.043) por otros conceptos, según las condiciones impuestas por el Banco de Occidente en comunicados¹⁷ del 5 de febrero y 26 de julio de 2021, numeral 1º y aceptadas por el señor Hernández González¹⁸.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de intereses moratorios del 03 de diciembre de 2021 hasta el 30 de junio de 2022, por valor de **veintiún un millones ochocientos sesenta mil setecientos un pesos (\$21.860.701)''**.

SEGUNDO: En lo demás queda igual el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: PONER en conocimiento para los fines pertinente las respuestas dadas por las entidades financieras y que reposan en los archivos 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025 y 028 del expediente digital.

¹⁵ Archivo 008, folios 18 y 20

¹⁶ Archivo 008, folios 22 y 27

¹⁷ Archivo 008, folios 18 y 20

¹⁸ Archivo 008, folios 22 y 27

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee650a666165a5baeeecad2089b750cbbc137dd9466e1daa59a4da702b4fef0**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2012 00209-00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Yaneri Andrea Agudelo Calle y otros
Demandado:	Walter Antonio Cadavid Monsalve
Decisión:	Niega solicitud y obre en autos constancia de pago

En el presente asunto, se niega aclaración del auto del 11 de enero de 2023 toda vez que por auto interlocutorio No 030 del 11 de abril del 2017 se aceptó la cesión de crédito realizada por le BBVA Colombia S.A a favor de la señora Vanessa Agudelo Calle, quien a su vez cedió el crédito a los señores Juan Carlos Salazar Ladino y Yaneris Andrea Agudelo Calle¹.

Por otra parte, se incorpora para los fines pertinentes, la constancia del pago efectuada por la demandante Yaneris Andrea Agudelo Calle conforme a los honorarios fijados en auto del 11 de enero de 2023², los cuales se evidencian en el archivo 105 del expediente electrónico. En consecuencia, páguese ese título judicial al secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo 001 del cuaderno principal

² Archivo 100 del cuaderno principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eabdade6d72c1b7c2a14c46b38ec55351f3116d33b922a01ad5dc141042f79**

Documento generado en 28/02/2023 07:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>